

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2012-00267-01  
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL FERIA ATENCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL**

Como quiera que el auto de fecha 16 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

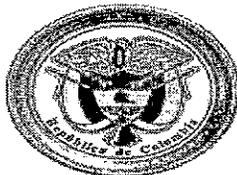
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-006-2015-00202-01  
**DEMANDANTE:** ROSMERY MENDOZA PÉREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO LOS CÓRDOBAS

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de mayo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

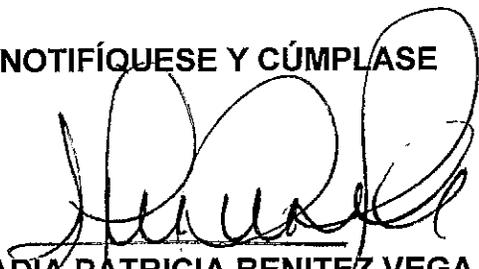
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de mayo del año 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>23-001-33-33-003-2015-00153-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR CAMILO HAYDAR CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP</b>

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (09) de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00724-01  
DEMANDANTE: FRANCISCO VÁSQUEZ CASTRO  
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y  
OTROS**

Como quiera que el auto de fecha 16 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

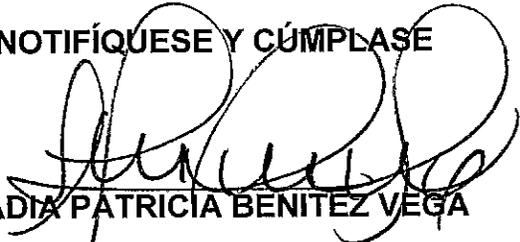
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

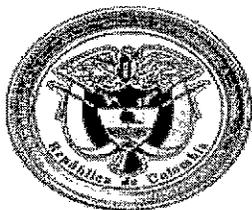
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00041-01  
DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA GÓMEZ ARROYO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ**

Como quiera que el auto de fecha 8 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

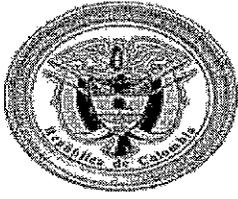
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>23-001-33-33-006-2015-00046-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TURIZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CERETE</b>

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (28) de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00512-01  
DEMANDANTE: RAMÓN SEÑA LÓPEZ  
DEMANDADO: CASUR**

Como quiera que el auto de fecha 8 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

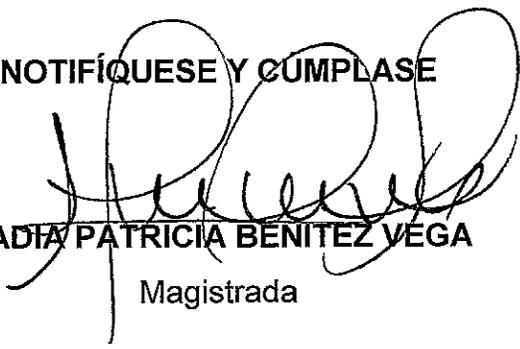
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

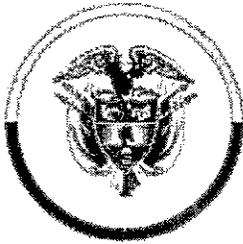
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA Directora del proceso: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000- 2017-00206-00

Demandante: Catalina Rendón Henao

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Medio de Control

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Se procede a resolver el impedimento planteado por los Agentes del Ministerio Público Ronald Castellar Arrieta y Álvaro Ruiz Hoyos mediante escrito de fecha 05 de mayo de la presente anualidad previas las siguientes;

---

**CONSIDERACIONES**

Visto el impedimento planteado por los Procuradores Judiciales 124 Judicial II y 33 Judicial II delegados ante esta Corporación, se advierte estos Agentes del Ministerio Público, manifiestan encontrarse incursos en la causal de impedimento reglada en el artículo 141.1 del C.G.P. y aplicable por remisión del artículo 133 del C.P.A.C.A., alegando que la actora presentó la acción con la finalidad de obtener el cumplimiento del deber contenido en el artículo 218 del Decreto 262 de 2000, esto es, la inscripción en el registro único de carrera, luego de haber superado el periodo de prueba; en tal sentido explican que los mismos tomaron posesión como procuradores judiciales tras haber participado en el mismo concurso de méritos de la accionante, y desde hace varios meses superaron el periodo de prueba satisfactoriamente, pero la accionada ha omitido inscribirlos en el registro Único de Carrera Administrativa, situación que les genera interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, para proveer sobre la causal de impedimento planteada por los Procuradores 124 y 33 Judicial II, es oportuno traer a colación el artículo 141.1 del

C.G.P., el cual resulta aplicable por remisión de los artículos 130 y 134 del C.P.A.C.A.:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

De conformidad con la norma en cita, es causal de impedimento que el funcionario tenga interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en tal sentido para dar un alcance a las causales de impedimento es preciso apuntar que para la configuración de las mismas se requiere que la situación afecte la imparcialidad del funcionario, en efecto sobre las causales de impedimento el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>1</sup>, señaló:

*Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.*

*La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”<sup>2</sup>.*

*Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado “a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”<sup>3</sup>.*

*(...)*

*Es por ello que **solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez posea la entidad suficiente para afectar su imparcialidad**, debe ser considerada como causal de impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia de fecha 15 de octubre de 2015, radicado: 25000-23-41-000-2015-00543-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

*de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*<sup>4</sup>.”  
(Negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, resulta oportuno señalar que solo aquellas situaciones particulares en las que se encuentre el funcionario y que se encuentren regladas en la ley y que a su vez puedan afectar su imparcialidad, tienen la vocación de separar al operador jurídico del proceso, de igual modo sobre el interés a que se refiere el artículo 141.1. del C.G.P., el autor Hernán Fabio López Blanco expone “*en efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual o inclusive puramente moral...*”<sup>5</sup>. En tal sentido aterrizando este criterio al caso en concreto se puede observar, que en efecto los Procuradores Judiciales 124 y 33 II, señalan encontrarse en similares condiciones que la actora, por lo que en el presente caso resulta evidente que la situación particular de dichos funcionarios pueden afectar su imparcialidad y por tanto resulta procedente declarar fundado el impedimento propuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** fundado el impedimento manifestado por el Dr. Ronald Castellar Arrieta y el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, en su calidad de Procuradores Judiciales 124 y 33 Judicial II, respectivamente. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

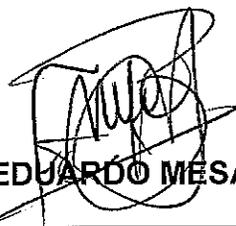
**SEGUNDO: OFICIESE** al Procurador General de la Nación para que en el término de 2 días contados a partir de la recepción de este proveído, designe al funcionario que se encargará de representar al Ministerio Público en este proceso.

**TERCERO:** Una vez realizada la anterior actuación, vuelva al despacho para proveer.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

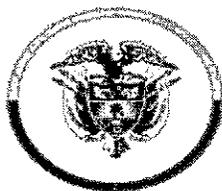
  
DVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>4</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Ver procedimiento civil, de Hernán Fabio López Blanco, undécima edición, 2012, página 249.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2015-00525  
Demandante: Leo Ramón Brun Sánchez  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

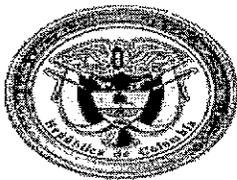
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día quince (15) de junio de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencia de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Deissy Urango Tordecilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.845.752 y T.P. No. 85.275 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00176-00
DEMANDANTE:	MANUEL BOLAÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Manuel Bolaño Sánchez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Manuel Bolaño Sánchez en contra del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal el señor Edwin José Besaile Fayad, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEJAR** a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Manuel Bolaño Sánchez  
Demandado: Gobernación de Córdoba  
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00176.00

anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

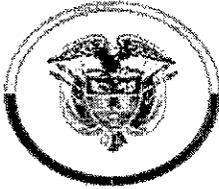
**SEXTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**OCTAVO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Francisco Petro Argel, identificado con la C.C No. 78.029.395 expedida en Cereté – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 169.595 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 30 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00048  
Demandante: Mercedes Gutiérrez Ruiz  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

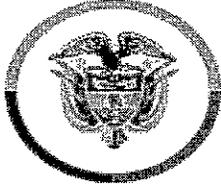
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de junio de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencia de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.567 expedida en Bogotá y T.P. No. 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00063  
Demandante: Marlon Agustín Burgos y otros  
Demandado: Nación- ICBF- Municipio de Momil

**MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

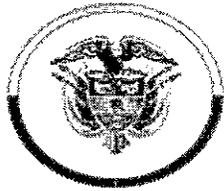
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de junio de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencia de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.731.442 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.471 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00174  
Demandante: Nicolás Beltrán Ramos  
Demandado: DIMAR - Capitanía de puerto de Coveñas

### ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

#### SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de octubre de 2016 por la cual revocó la sentencia impugnada, proferida el 10 de junio de 2016 por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADO**